

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Informo a la Señora Juez que la parte demandada a través de apoderado judicial allegó solicitud de terminación del presente proceso ejecutivo seguido a continuación de proceso monitorio, por desistimiento tácito con arreglo al Artículo 317 - 2 del Código General del Proceso.

* Informo que el proceso se encuentra inactivo por un término superior a dos años, toda vez que la última actuación registrada, corresponde al día 17 de julio de 2018 consistente en la publicación del estado Nro. 107 del auto fechado 16 de julio de 2018 que puso en conocimiento respuesta emitida por el **BANCO DE BOGOTÁ**.

* Se deja en el sentido que el Consejo Superior de la Judicatura, a través de los siguientes Acuerdos: PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, PCSJA20-11518 del 16 de marzo de 2020, PCSJA20-11519 del 16 de marzo de 2020, PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020, PCSJA20-11526 del 22 de marzo de 2020, PCSJA20-11527 del 22 de marzo de 2020, PCSJA20-11528 del 22 de marzo de 2020, PCSJA20-11529 del 25 de marzo de 2020, PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020, PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, PCSJA20-11548 del 30 de abril de 2020, PCSJA20-11549 del 07 de mayo de 2020, PCSJA20-11556 de 22 de mayo de 2020 y PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, **suspendió** los **-términos judiciales-** durante el período comprendido entre marzo 16 y 30 de junio de 2020, inclusive, en atención a la declaratoria de la emergencia sanitaria por la presencia del Covid-19.

* El día 04 de junio de 2021 fue allegada liquidación de crédito por la apoderada judicial de la parte actora.

Sírvase proveer,

Anserma, Caldas, 29 de julio de 2021


ANA MARÍA BASTIDAS ROSALES
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU NICIPAL



Anserma, Caldas, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ref.
Proceso: EJECUTIVO SEGUIDO A CONTINUACIÓN DE PROCESO MONITORIO
Demandante: JHON EDUARD RAMIREZ TAMAYO
Demandado: RICARDO LATORRE RICO
Radicado: 17042-4089-001-2016-00107-00

Asunto : TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO
Interlocutorio : Nro. 355

Procede el Despacho a petición de parte a resolver sobre la procedencia de decretar el **DESISTIMIENTO TÁCITO** que consagra la ley 1564 de 2012.

En este proceso la última actuación registrada, corresponde al día **17 de julio de 2018** consistente en la publicación del estado Nro. 107 del auto fechado 16 de julio de 2018 que puso en conocimiento respuesta emitida por el **BANCO DE BOGOTÁ**, por lo cual el término de dos (2) años consagrado en el literal b) del Art. 317 del CGP vencía el **17 de julio de 2020**, sin embargo, el Consejo Superior de la Judicatura a través de los siguientes Acuerdos: PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, PCSJA20-11518 del 16 de marzo de 2020, PCSJA20-11519 del 16 de marzo de 2020, PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020, PCSJA20-11526 del 22 de marzo de 2020, PCSJA20-11527 del 22 de marzo de 2020, PCSJA20-11528 del 22 de marzo de 2020, PCSJA20-11529 del 25 de marzo de 2020, PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020, PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, PCSJA20-11548 del 30 de abril de 2020, PCSJA20-11549 del 07 de mayo de 2020, PCSJA20-11556 de 22 de mayo de 2020 y PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, ordenó la suspensión de los **-términos**

judiciales- durante el período comprendido entre marzo 16 y 30 de junio de 2020, inclusive, en atención a la declaratoria de la emergencia sanitaria por la presencia del Covid-19, es decir por el término de tres (3) meses y 14 días, por ello venció el término de los dos años antes mencionado el pasado **31 de octubre de 2020**.

Una vez constatado que efectivamente el proceso de la referencia no tuvo actuación alguna desde hace más de dos (02) años, específicamente durante el periodo comprendido entre el **17 de julio de 2018 al 31 de octubre de 2020**, pues permaneció inactivo y sin ninguna actuación, dependiendo su actividad de acto procesal exclusivo de la parte demandante, y por ende, no susceptible de evacuar en forma oficiosa, procederá el Despacho a acceder a lo solicitado por la parte demandada y en consecuencia, a dar aplicación a la ley 1564 de 2012, que prevé en su Artículo 317 lo siguiente:

“Artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. (Subrayado fuera de texto).

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes.

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años. (Subrayado fuera de texto) (...).

En virtud de lo expuesto, toda vez que no es necesario requerimiento previo, se decretará a petición de parte la terminación del proceso, quedando sin efectos la demanda, se levantarán las medidas cautelares decretadas, sin que haya lugar a la condena en costas ni perjuicios a la parte ejecutante por cuanto no se observa temeridad ni mala fe en la actuación adelantada por el mismo. De otra parte, se ordenará el desglose de los documentos aportados con la demanda si a ello hubiere lugar, previa cancelación del arancel judicial.

Finalmente, se agregará sin trámite alguno la liquidación de crédito aportada por la apoderada judicial de la parte actora, dado que la misma fue allegada de manera posterior a la solicitud de desistimiento tácito.

POR LO EXPUESTO, EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ANSERMA, CALDAS,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR A PETICIÓN DE PARTE TERMINADO por DESISTIMIENTO TÁCITO el presente proceso **EJECUTIVO SEGUIDO A CONTINUACIÓN DE PROCESO MONITORIO, promovido por el señor **JHON EDUARD RAMIREZ TAMAYO** en contra del señor **RICARDO LATORRE RICO**, **RADICADO Nro. 17042-4089-001-2016-00107-00**, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.**

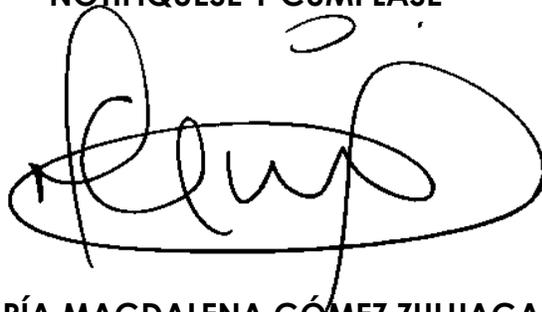
SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro del referido proceso.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos aportados con la demanda si a ello hubiere lugar, con las constancias respectivas, una vez cancelado el arancel judicial, con entrega a la parte demandante.

CUARTO: INCORPORAR sin trámite alguno a este proceso la liquidación de crédito aportada por la parte actora, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: ARCHIVAR las presentes diligencias previa anotación en los libros radicadores y en el sistema Justicia Siglo XXI que se lleva en este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA MAGDALENA GÓMEZ ZULUAGA
- JUEZ -

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
ANSERMA – CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. **067** del **30 de julio de 2021**



ANA MARÍA BASTIDAS ROSALES
Secretaría

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
ANSERMA – CALDAS**

EJECUTORIA

Se deja constancia que el anterior auto fue notificado por estado y corrió ejecutoria así:

Los días: **02, 03 y 04 de agosto de 2021**

Inhábiles: **31 de julio de 2021 y 01 de agosto de 2021**

Quedó ejecutoriado: El día **04 de agosto de 2021**



ANA MARÍA BASTIDAS ROSALES
Secretaría